

para la devolución de las cacerolas y para ordenar que su limpieza se haga en la cocina, cuando así lo creyere conveniente.

Art. 44. El reparto de los alimentos se hará conduciendo las cacerolas cubiertas y en condiciones de que al hacerse la entrega á los reos los alimentos estén calientes.

No se permitirá á los reos que enciendan en sus celdas hornillos, ni aparato alguno para calentar, á menos de que como premio por su buena conducta se les diere permiso especial para ello por la Dirección.

SECCIÓN III.

Vestido.

Art. 45. Cada reo proveerá á su propio vestido pudiendo usar el que sus facultades le permitan; pero sin que pueda tener en la Penitenciaría más de tres trajes completos.

Art. 46. Ningún reo podrá usar sombrero y para cubrirse la cabeza empleará forzosamente la gorra que con su respectivo número debe tener siempre en su poder y sin la cual no podrá salir de su celda. La expresada gorra será renovada cuando más una vez por año y su pérdida ó deterioro, siempre que fueren imputables al reo, constituirán una falta disciplinaria y lo obligarán á reponerla á su costa.

Art. 47. Las gorras serán rojas para los reos del

primer período, azules para los del segundo y grises para los del tercero.

Art. 48. A los reos que á su ingreso á la Penitenciaría no tuvieren por lo menos dos camisas, dos calzones, calzado y una frazada en buen estado de uso, se les ministrarán esas prendas ó las que de ellas les falten, por la administración, cargándose á su cuenta, á efecto de que paguen su precio con la parte disponible de su fondo de reserva.

Lo mismo se hará con los reos que estén enfermos y con aquellos que durante su prisión carezcan de ropa servible y que no puedan recibirla del exterior.

Art. 49. Es obligación de los reos conservar en buen estado y limpia su ropa, lavándola por lo menos una vez á la semana.

El lavado de la ropa se hará por el mismo reo. La infracción de este artículo se considerará como falta disciplinaria.

Art. 50. El lavado de la ropa de los presos enfermos ó imposibilitados para hacerlo ellos mismos, se hará por la administración.

Esta hará también el lavado de la ropa de los otros reos cuando fuere necesario someterla á desinfección por razones de higiene ó de profilaxia.

SECCIÓN IV.*Ejercicio físico.*

Art. 51. La Dirección procurará que todos los reos hagan el ejercicio físico necesario y al efecto dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á lo prevenido para cada período en este Reglamento.

Los reos del primer período harán su ejercicio precisamente en los patios celulares.

Los de los períodos segundo y tercero lo harán en los patios de sus respectivos departamentos, y en cuanto á los del segundo se procurará que no se reúnan para el ejercicio reos que trabajen en diferentes locales.

SECCIÓN V.*Trabajo.*

Art. 52. Todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el Director. Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo.

Art. 53. Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos y convalecientes mientras á juicio del médico no pudiesen dedicarse á ningún trabajo;

II. Los inútiles por imposibilidad física, á juicio del Director.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados á los trabajos que á juicio del Director sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicio.

Art. 54. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el Registro general.

Art. 55. Se procurará que de preferencia se ocupen los reos en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art. 56. Nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la Penitenciaría ni que especule con el trabajo de los reos.

Art. 57. La Dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:

I. El número de las industrias que se establezcan debe limitarse solamente al necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado á él á su salida de la prisión;

III. Las industrias que se establezcan deben por lo menos cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas á la

Penitenciaria. Sin embargo, no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente á sus necesidades;

IV. Las industrias á que se destine á los reos del primer período deberán satisfacer á la condición de que cada reo trabaje en su celda.

Art. 58. El trabajo que se haya asignado á un reo á su entrada á la Penitenciaría puede ser cambiado por la Dirección:

I. Cuando la experiencia demuestre que el reo es inepto para él;

II. Cuando por acuerdo general se suprima ese trabajo en la Penitenciaría;

III. Cuando por su conducta, el reo se haga acreedor á alguna atenuación ó agravación. En este caso el cambio de trabajo puede ser temporal ó permanente, según acuerde la Dirección;

IV. Cuando sea conveniente, por pasar el reo de un período á otro.

Art. 59. Las horas de trabajo, por regla general, serán de 8 a. m. á 12 m. y de 1 á 5 p. m., y solo se interrumpirán para que los reos hagan su ejercicio físico, reciban instrucción ó sean visitados.

Las horas que fija este artículo pueden ser aumen-

tadas cuando se imponga al reo algún castigo disciplinario.

Art. 60. Los domingos y días de fiesta nacional no será obligatorio el trabajo; pero los reos que lo quisieren, podrán ocuparse en su celda en su trabajo habitual ó en cualquiera otro para el cual les conceda permiso el Director, siempre que los útiles y herramientas que empleen no sean inconvenientes para la disciplina interior ni para la seguridad.

Art. 61. Por ningún motivo se suspenderá el trabajo en días no comprendidos en la excepción que establece el artículo anterior.

Art. 62. Cada reo tendrá una libreta en que se anotará semanariamente por el jefe del respectivo taller ó industria, los trabajos que haya ejecutado, su remuneración y la parte que corresponda á su fondo de reserva.

Art. 63. Para los efectos de los arts. 85 y 86 del Código Penal, el Director, cerciorándose de la exactitud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que los reos tengan familia y á quién deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignada á la familia.

Art. 64. En los talleres se dará á los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio, y á ese efecto los maestros de taller, de acuerdo con el reglamento especial, destinarán semanariamente algunas horas á la enseñanza técnica.

SECCION VI*Instrucción.*

Art. 65. La intrucción escolar que se dé á los reos comprenderá solamente lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Los reos que al pasar al segundo período carezcan de esa instrucción tendrán obligación de concurrir á la escuela.

Art. 66. Los reos que deban concurrir á la escuela asistirán á ella todos los días útiles de una á dos horas, según lo determine la Dirección. Dicha asistencia será obligatoria para los reos comprendidos en el artículo anterior, á menos de que sean eximidos por acuerdo expreso de la Dirección en virtud de su inutilidad para aprender.

Art. 67. Los reos dejarán de asistir á la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, á cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos á la Dirección, ó cuando salgan del segundo período.

Art. 68. Las clases se darán en la mañana, de ocho en adelante, y terminarán á las doce, cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el número de reos que haya de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Para la asistencia á la escuela, los reos se dividirán en los grupos que la Dirección determine, á efecto de que la enseñanza sea más eficaz.

En cada patio de talleres en que haya reos que deban recibir instrucción, se establecerá una escuela, pues no se ha de pasar á los reos de un patio á otro para que concurran á la escuela.

Art. 69. Además de la instrucción propiamente escolar á que se refieren los artículos anteriores, se dará á los reos instrucción moral, sin referencia á ningún culto, por medio de conferencias, pláticas ó lecturas que harán los profesores ú otras personas nombradas ó autorizadas por la Dirección.

Esas conferencias, pláticas ó lecturas, tendrán verificativo los días feriados y se organizarán de manera que concurran á ellas todos los reos de los períodos segundo y tercero, sin que se reúnan los de un período con los de otro, ni los de diferentes crujías del segundo.

SECCION VII*Comunicaciones.*

Art. 70. Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas por este Reglamento.

PRIMER PERÍODO.

Art. 71. En el primer período los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con los Directores de la Penitenciaría, con el médico y con los demás empleados de la misma que por razones del servicio fuere necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso á juicio de la Dirección.

Art. 73. La incomunicación absoluta podrá decretarse además del caso previsto en la primera parte del art. 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por la Dirección, por un término que no baje de veinte días ni exceda de cuatro meses, á no ser en el caso previsto en el art. 54, pues entonces la incomunicación durará el tiempo que dicho artículo establece.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos y podrán hacerlo con los miembros de la Junta protectora de presos nombrados oficialmente y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la Dirección.

Los miembros de la Junta protectora y las personas autorizadas por la Dirección, podrán comunicarse con los reos los domingos y días festivos, sea en los locutorios, en las celdas, ó en otros lugares, según acuerde la Dirección.

Art. 75. También se prodrá permitir á los reos que se comuniquen con sus familias, ó con otras personas libres, siempre que á juicio de la Dirección no hubiere peligro en esa comunicación, y al efecto podrán ser visitados una vez cada dos meses.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco á sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios con doble reja destinados al efecto y en presencia de un celador.

Art. 76. Para evitar la comunicación de los reos entre sí, se procurará empeñosamente que cuando salgan de sus celdas no se acompañen ni encuentren con otros presos.

SEGUNDO Y TERCER PERÍODOS.

Art. 77. En los períodos segundo y tercero los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche: pero en los talleres y escuelas deberán abstenerse de toda conversación ó comunicación con sus compañeros en cuanto no sea absolutamente necesaria para sus trabajos. Los reos del tercer período podrán comunicarse entre sí y con personas libres, cuando al hacerlo no infrijan alguna regla especial ni alteren el orden.

Art. 78. Para hacer efectiva la prevención de que los reos del segundo período sólo se comuniquen entre sí cuando sea indispensable para sus trabajos, se procurará impedir que se reunan los que trabajen en

diferentes talleres ó formen diferentes grupos escolares y más especialmente los que correspondan á diferentes patios de talleres.

Art. 79. A los reos del segundo y tercer período puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por la Dirección por un término que no baje de diez días ni exceda de dos meses, y en tal caso, quedarán sujetos á las prevenciones del art. 71.

Art. 80. Los reos del segundo período podrán comunicarse con los miembros de la Junta protectora de presos y con otras personas de fuera en los términos que establece el art. 74, y podrán ser visitados por sus familias ú otras personas libres una vez cada mes.

Las visitas de los reos del segundo período se sujetarán á lo dispuesto en el art. 75.

Art. 81. Los reos del tercer período tendrán también las comunicaciones que autorizan los arts. 74 y 75 y podrán ser visitados una sola vez cada quince días.

Art. 82. Las visitas de los reos del tercer período se sujetarán á lo dispuesto en el art. 75; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la Dirección.

Art. 83. La Dirección puede, cuando á su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias á los reos de los períodos segundo y tercero.

SECCION VIII.

Prácticas y ejercicios religiosos.

Art. 84. No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto. Los reos que lo pidan, podrán ser visitados por un ministro de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por la Dirección cuando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

Art. 85. En caso de extrema necesidad, certificada por el médico, podrán los reos recibir, en su celda ó en la enfermería, los auxilios de su religión.

Art. 86. Tanto las visitas como los auxilios á que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los demás reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCION IX.

Premios y castigos.

Art. 87. La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este Reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará la Dirección los días 15 y último de cada mes ó los siguientes si aquellos fueren feriados.

En el caso del art. 116, el Director puede conceder los premios que falten al reo para ser puesto en libertad preparatoria.

Art. 88. El máximo de premios que puede otorgarse en una quincena es de seis: tres por buena conducta en general y tres por dedicación al trabajo.

Los reos del segundo período que asistan á la escuela podrán obtener: tres premios por buena conducta en general, dos por dedicación al trabajo y uno por aplicación escolar.

Art. 89. Para obtener el máximo de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado dedicación ó aplicación completas.

Art. 90. A los reos enfermos se les podrá abonar el máximo de premios, aunque no trabajen ni concurren á la escuela, si su conducta fuere irreprochable y hubieren ejecutado actos de notable moralidad.

Art. 91. La Dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes, practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase á que corresponda el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencias congénitas) y la pasión ó inclinación viciosa que lo

haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda.

Art. 92. Las decisiones de la Dirección á este respecto se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevisables é irrevocables, tanto por ella misma como por cualquiera otra autoridad.

Art. 93. Los castigos consistirán:

I. En el retroceso de un período á alguno de los anteriores, ó en el retroceso de una clase á otra anterior, en el segundo y en el tercer período;

II. En la aplicación de alguno de los establecidos en el art. 77 del Reglamento General de Establecimientos Penales, sea aplicándolo aisladamente ó como agravación al retroceso de clase ó de período.

Cuando se acuerde el retroceso á una clase ó período anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase ó período en que se le coloque.

Art. 94. El retroceso de clase ó período sólo puede ser impuesto por faltas muy graves, y salvo el caso del art. 96, para acordarlo será necesario el voto unánime de los Directores.

Art. 95. La simple falta de concesión de premios ó la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este Reglamento, no se considerará como castigo.

Art. 96. La condenación por un nuevo delito cometido durante el tiempo de extinción de una conde-

na en la Penitenciaría, importa el retroceso al primer período, cualquiera que sea aquel en que el reo se halle, y por lo mismo la necesidad de volver á obtener el total número de premios para pasar al segundo.

Art. 97. Las faltas disciplinarias serán penadas con cualquiera de los castigos que autoriza este Reglamento, según su gravedad, á juicio de la Dirección.

Art. 98. Todo castigo será impuesto mediante acta en que se harán constar sumariamente los hechos y los elementos de convicción que se hayan tenido.

SECCION X

Enfermería.

Art. 99. Los reos enfermos serán asistidos precisamente en la Penitenciaría y solo en casos excepcionales, como los de epidemia, por prescripción del Consejo Superior de Salubridad y orden del Gobierno del Distrito, podrán ser conducidos á hospitales.

Art. 100. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los reos atacados de enajenación mental que no puedan ser debidamente atendidos en la Penitenciaría, á juicio del médico, los cuales serán remitidos previo certificado facultativo y orden del Gobierno del Distrito, al manicomio que éste designe.

Art. 101. Se exceptúan igualmente de lo prevenido en el art. 99 los reos enfermos que no pudiendo ser atendidos en su celda tampoco puedan serlo en la

enfermería por falta de local, pues en tal caso serán remitidos al hospital que designe el Gobierno del Distrito.

Para su remisión al hospital serán preferidos los reos menos peligrosos por estar más próximos á extinguir su condena y por la conducta que hubieren observado con anterioridad.

Art. 102. Se procurará que todos los reos enfermos sean asistidos en su celda, y no se ordenará su traslación á la enfermería, sino cuando sea enteramente necesario, por razones de salubridad del establecimiento ó del asiduo cuidado que necesiten.

Art. 103. La enfermería estará dividida en tres secciones y cada reo será colocado en la que le corresponda, según el período en que se encuentre, evitándose toda comunicación entre los de diferentes períodos.

Art. 104. Habrá además en la enfermería una sección destinada á los reos atacados de enfermedades infecciosas ó contagiosas.

Art. 105. La permanencia de un reo en la enfermería no determinará modificación en el régimen á que esté sujeto sino en lo que sea absolutamente necesario.

SECCION XI.

Disposiciones varias comunes para los tres períodos.

Art. 106. Ningún reo debe salir de su departamento sino cuando sea indispensable conducirlo al locuto-